

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT-BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013107011-2012-00143
Procesado : JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE
Conductas : Homicidio en Persona Protegida en concurso
punibles heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado
Procedencia : Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga
Asunto : Sentencia Anticipada
Decisión : Condena

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en contra de **JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias "CARE NUCHE"**, por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

2. HECHOS

La Fiscalía General de la Nación en el acta de formulación de cargos realizada el día 9 de octubre de 2012, los da a conocer de la siguiente manera: "...Ocurrieron el día 16 de enero de 2002, hacía las 6:00 p. m., en el antejardín de la vivienda ubicada en la Calle 31 N°. 8 – 32 del Barrio La Hermita de la ciudad de Cúcuta, donde se encontraba la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, cuando llegaron miembros de las autodefensas, quienes tras preguntar por la víctima, le advirtieron que le habían mandado algo, procediendo a esgrimir sus armas de fuego, propinándole múltiples disparos que

le causaron heridas en distintas partes del cuerpo y le ocasionaron inmediatamente la muerte por shock neurogénico...”¹

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias “CARE NUCHE”, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.238.629 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, nacido el 15 de julio de 1979 en Cúcuta – Norte de Santander, hijo de Mario Fernández y Esperanza Latorre, grado de instrucción 1° de bachillerato, tipo de sangre O+, estatura aproximada 1.80 metros, estado civil soltero. Como señales particulares presenta cicatrices en cara por acné, piel trigueña, cabello liso color negro, calvicie fronto-coronaria, ojos castaño claro, bigote rasurado; los anteriores datos constan en la tarjeta de reseña realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, acompañada del informe de investigador de laboratorio en el cual se da cuenta de la realización del cotejo correspondiente que reposa dentro del expediente², sin que milite material de la Registraduría Nacional del Estado Civil utilizado para tal estudio.

4. LA VÍCTIMA

SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, se identificaba con cédula de ciudadanía número 37.311.146 expedida en Ocaña – Norte de Santander, nacida el día 20 de diciembre de 1956 en La Playa – Norte de Santander, 45 años, grado de instrucción bachiller, raza mestiza, 1.60 metros aproximados de estatura, frente mediana, cejas semi-pobladas, ojos medianos, iris castaño medio, nariz dorso recto, base horizontal, dentadura natural, boca y labios medianos, mentón redondo, orejas medianas, lóbulo separado, cuello corto y grueso, estado civil casada con Jorge Alirio Carrillo, según información obtenía de la diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver³ y del registro de defunción⁴. Para la fecha de los hechos se desempeñaba como madre comunitaria del I.C.B.F., ubicado en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y se encontraba afiliada al Sindicato de Madres Comunitarias “SINDIMACO”, como presidenta de la agremiación.⁵

¹ Folio 156 c. o. 2

² Folio 58 c. o. 2

³ Folio 2 c. o. 1

⁴ Folio 53 c. o. 1.

⁵ Folio 139 c. o. 1

5. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 El 16 de enero de 2002, la Fiscalía Segunda de la Unidad de Reacción Inmediata, ordenó la apertura de la investigación previa en los términos del artículo 322 del C. P. P⁶.

5.2 En decisión del 9 de mayo de 2003, el Fiscal Unidad de Descongestión resuelve inhibirse de ordenar apertura de instrucción en la investigación preliminar.⁷

5.3 En decisión del mismo día 9 de mayo de 2003, con radicado número 283.976 la Fiscalía General de la Nación en cabeza del Fiscal Cuarto Especializado S. U. O. I. T., respecto de la presente investigación determina “...PRIMERO: POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR INCLUSIVE DE LA RESOLUCION DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL TRES (2003) CONFORME LAS ARGUMENTACIONES PLASMADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCION...”⁸

5.4 El 29 de julio de 2011, la Fiscalía 79 Especializada de UNDH y DIH – OIT, se ordena la plena identificación e individualización entre otros de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE.⁹

5.5 Mediante resolución adiada 10 de febrero de 2012 se ordena la vinculación de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE mediante indagatoria¹⁰.

5.6 El 14 de febrero de 2012, la Fiscalía 123 Especializada, se vincula mediante indagatoria al señor JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE a la presente investigación.¹¹

5.7 El 31 de agosto de 2012, la Fiscalía 123 Especializada resuelve situación jurídica con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de homicidio en persona protegida (art 135 numeral 1º del Código Penal) y concierto para delinquir agravado (340 inciso 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002) en contra de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE¹², cobrando ejecutoria la determinación el día 21 de septiembre de 2012.¹³

⁶ Folio 1 c. o. 1

⁷ Folio 56 c. o. 1

⁸ Folios 74 a 76 c. o. 1

⁹ Folio 7 c. o. 2

¹⁰ Folio 97 c. o. 2

¹¹ Folios 100 a 103 c. o. 2

¹² Folios 124 a 137 c. o. 2

¹³ Folio 150 c. o. 2

5.8 Acta de formulación de cargos con aceptación de los mismos por parte de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE.¹⁴

5.9 La Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH O.I.T, dispone remitir la actuación a los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá para que adelanten el trámite, fechada el día 22 de octubre de 2012.¹⁵

5.10 Mediante oficio 1371 de fecha 22 de octubre de 2012, la Fiscalía 2 de UNDH-DIH O.I.T, remite la actuación a este despacho judicial.¹⁶

5.11 El 31 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento del proceso por parte del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado O.I.T. Bogotá.¹⁷

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional, competencia que se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 2012 por virtud del acuerdo PSAA10-7011 de 30 de junio de 2010, siendo nuevamente extendida la medida hasta el 30 de junio de 2014, por virtud del Acuerdo PSAA12 – 9478.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía y en consideración a que la víctima, la señora SOR MARÍA ROPERÓ ALVERNIA, se encontraba afiliada al Sindicato de Madres Comunitarias —SINDIMACO¹⁸, en condición de presidenta de la agremiación, este despacho es competente para conocer y adelantar el

¹⁴ Folios 155 a 159 c. o. 2

¹⁵ Folio 161 c. o. 2

¹⁶ Folio 1 c. o. 3

¹⁷ Folio 4 c. o. 3

¹⁸ Folio 139 c. o. 1

trámite correspondiente, en aplicación de los acuerdos mencionados y conforme lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2.000.

6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”¹⁹.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose

¹⁹ Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que hace las veces de resolución de acusación, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, y aplicando el principio de favorabilidad respecto de las normas posteriores y benignas punitivamente al procesado, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²⁰; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso particular, se verificó que la Fiscalía 123 Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga, le formuló cargos a JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE por los delitos de Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 ley 599 de 2000) y Concierto para Delinquir Agravado (artículo 340 incisos 1º y 2º de ley 599 de 2000), los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2002, siendo víctima la docente SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA.²¹

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en:

²⁰ Corte Constitucional C-228 de 2002

²¹ Folio 155 a 159 c. o. 2

“Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”²², se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó desde su indagatoria²³. En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

6.4 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

6.4.1 Del homicidio en persona protegida por el DIH.

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*

²² Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

²³ Folios 100 a 103 c. o. 2

4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

En lo atinente a la existencia del delito contra la vida, obra en la actuación acta de levantamiento número 0067 de fecha 16 de enero de 2002, donde se consignó “...CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ EL HECHO: Se encontraba junco con su familia, en el antejardín(sic) de su residencia, ensayando el vals para celebrar los 15 años de su sobrina MARICELA MONTOYA, cuando llegó una pareja preguntando por ella(sic), y le manifestaron aquí(sic) le mandaron ésto(sic) y le dispararon... POSIBLE MANERA DE MUERTE: Violenta por Arma de fuego... DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: Producidas por proyectil de arma de fuego, localizadas, en : 1) Orificio de bordes irregulares de 1.5 cms. en el tercio inferior de la región frontal sobre al línea media. 2) Orificio de bordes irregulares de 0.5 cms. en la base del dorso de la nariz. 3) Orificio de bordes irregulares de 1 cms. en región sigomática derecha, a 0.5 cms. del dorso de la nariz. 4) Orificio en forma estrellada de 1 cms. en región masetérica lado izquierdo. 5) Herida abierta de 2.5 cms. de bordes irregulares, en la región supraioidea del lado izquierdo. 6) Orificio de bordes irregulares de 0.8 cms. en tercio superior de la tabla lateral del cuello, lado derecho. 7) Herida abierta de 3 cms. en flexo del miembro superior derecho, cara externa. 8) Se observa múltiples orificios en la ropa en diferentes partes. Cuerpo sin desvestir....”²⁴

En el acta de inspección se dejó constancia que los hechos ocurrieron en el barrio La Hermita antejardín de la Calle 31 número 8 – 32, residencia de la occisa,²⁵ igualmente se consignaron “...DESCRIPCIÓN MORFOLOGICA DEL OCCISO: adulta femenina; raza mestiza; 1.60 de estatura; contextura media; tez trigueña media; cabello semiondulado corto, tinturado; frente mediana; cejas semipobladas; ojos medianos, iris castaño medio; nariz

²⁴ Folios 2 y 3 c. o. 1

²⁵ Folio 2 c. o. 1

dorso recto; base horizontal; dentadura natural; boca y labios medianos; mentón redondo; orejas medianas; lóbulo separado; cuello corto y grueso...”²⁶

El protocolo de necropsia número 0082-2002, realizado el día 16 de enero de 2002 por el prosector Pedro Elias Pérez Contreras, con CERTIFICADO DE DEFUNCION: No. A-1192440, en el cual se consignó “...PROYECTILES: SE RECUPERAN Cinco (5) PROYECTILES- ... CONCLUSIÓN: CAUSA DE MUERTE: MUJER ADULTA QUE MUERE EN SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A HERIDA POR PROEYCTIL(SIC) DE ARMA DE FUEGO. MANERA PROBABLE DE MUERTE: HOMICIDA. ... PROTOCOLO DE NECROPSIA No. 0082-2002 DESCRIPCION DE LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

- 1.1 Orificio de entrada de bordes invertidos en frontal izquierdo de 1x0,8cm a 9cm del vertice(sic) y 0,5cm de la linea(sic) media
- 1.2 Proyectoil alojada en cara posterior derecha de cuello a 17cm del vértice y 4cm de la linea(sic) media
- 1.3 Lesiones herida de piel, fractura de frontal laceración de lóbulo frontal izquierdo, fractura de base de cráneo laceración paladar laceración de orofaringe, laceración de meas musculares de cuello
- 1.4 Trayectoria de izquierda a derecha, adelante atrás y arriba abajo
- 2.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en base nasal derecha de 0,8x0,5cm a 11,5cm del vértice y 0,3cm de la linea media sin tatuaje ni ahumamiento
- 2.2 Orificio de salida en cara posterior izquierdo de cuello de 1,5x0,8cm a 17,5cm, del vertice(sic) y 1,5cm d e la linea(sic) media de bordes evertidos
- 2.3 Lesiones herida d e piel, fractura de huesos nasales fractura de hueso del macizo facial fractura de frontal, fractura de lamina cribosa, fractura de base de silla turca, laceración de cerebelo izquierdo, fractura de bordes de agujero magno, sección de tallo, fractura de primera cervical
- 2.4 Trayectoria de derecha a izquierda, adelante atrás y abajo arriba
- 3.1 Orificio de entrada de bordes invertidos en region(sic) geniana derecha de 0,7cm de diámetro, a 12,5cm del vértice sin tatuaje ni ahumamiento
- 3.2 Orificio de salida de bordes evertidos de 1x1 en cara lateral derecha de cuello a 19,5cm del vertice y 5,5cm de la linea(sic) media
- 3.3 Lesiones herida de piel, fractura de maxilar superior derecho, fractura de maxilar inferior derecho

²⁶ Folio 2 c. o. 2

3.4 Trayectoria de izquierda a derecha, adelante atrás y arriba abajo

4.1 orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en maxilar inferior izquierdo de 0,8x0,7cm a 21cm del vertice(sic) y 2,5cm de la linea(sic) media sin tatuaje ni ahumamiento

4.2 Orificio de salida en cara lateral izquierdo de 2x1,5cm a 23cm del vertice(sic) de bordes invertidos

4.3 Reentrada de proyectil en hombro izquierdo de 2x1,5cm a 23cm del vertice(sic) de bordes invertidos

4.4 proyectil en cara externa de brazo izquierdo a nivel de masas musculares a 33cm del vértice

4.5 Lesiones herida de piel, fractura de maxilar inferior, fractura de articulación de hombro izquierdo, fractura de humero izquierdo

4.6 Trayectoria de derecha a izquierda, adelante atrás y arriba abajo

5.1 Orificio de entrada de proeyctil(sic) de bordes invertidos en cara lateral izquierda de 0,8cm de diametro(sic) a 49cm del vértice y 13,5cm de la linea(sic) media, sin tatuaje ni ahumamiento

5.2 Orificio de salida en glándula mamaria derecha de bordes evertidos de 1,5x0,7 cm a 44,5cm del vertice(sic) y 15cm de la linea(sic) media

5.3 Lesiones herida de piel, fractura de decimo arco costal izquierdo, laceracion(sic) de masas musculares, tejido celular subcutáneo

5.4 Trayectoria de izquierda a derecha, atrás adelante y abajo arriba

6.1 orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en tórax posterior derecho de 1x0,7cm a 44cm del vertice(sic) y 6cm de la linea(sic) media sin tatuaje ni ahumamiento

6.2 Orificio de salida de bordes evertidos en cara anterior de hombro derecho de 1x0,7cm a 29cm del vertice(sic) y 16,5 de la linea(sic) media

6.3 Lesiones herida de piel, fractura de octavo arco costal posterior derecho laceracion(sic) de lobulo(sic) superior de pulmon(sic) derecho hemotórax de 1000cc, fractura de segundo arco costal anterior derecho

6.4 trayectoria de izquierda a derecha, atrás adelante y abajo arriba

7.1 orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cuadrante supero interno de glúteo izquierdo de 0,8x0,5cm a 73,5cm del vertice(sic) y 8,5cm de la linea(sic) media, sin tatuaje ni ahumamiento

7.2 Orificio de salida en cara externa de articulacion(sic) trocanterica izquierda de 2x1,5cm a 77cm del vertice(sic) y 17cm de la linea(sic) media de bordes evertidos

7.3 Lesiones herida de piel y masas musculares

7.4 Trayectoria derecha a izquierda, atrás adelante, y arriba abajo

8.1 orificio de entrada de proeyctil(sic) de bordes invertidos en cuadrante supero interno de gluteo(sic) izquierdo de 0,8x0,5cm a 73,5cm del vertice(sic) y 8,5cm de la linea(sic) media sin tatuaje ni ahumamiento

8.2 Fragmentos de proyectil en cara antero externa izquierda trci(sic) sueprior de muslo izquierdo a 89cm del vertice(sic)

8.3 Lesiones herida de piel y masas musculares

8.4 Trayectoria de derecha a izquierda, atrás adelante y arriba abajo

9.1 Orificio de entrad a(sic) de proeyctil(sic) en pliegue inguinal izquierdo de 0,7cm de diametro(sic) a 74cm del vertice(sic) y 15cm de la linea(sic) media de bordes invertidos sin tatuaje ni ahumamiento

9.2 Orificio de salida de bordes evertidos en region(sic) supraglutea izquierda de 2x1cm a 64,5cm del vertice(sic) y 16cm de la linea media

9.3 Lesiones herida de piel, laceracion(sic) de yeuno(sic), hemoperitoneo, laceracion(sic) de masas musculares

9.4 Trayectoria de derecha a izquierda, adelante atrás y abajo arriba

10.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en fosa iliaca izquierda de 0,8x0,5cm a 71,5cm del vertice(sic) y 12cm de linea(sic) media, sin tatuaje ni ahumamiento

10.2 orificio de salida de bordes evertidos a nivel de cresta iliaca derecha de 1x0,6cm a 66,5cm del vertice(sic) y 12,5cm de la linea(sic) media

10.3 Lesiones herida de piel, herida de masas musculares, tejido celular subcutáneo

10.4 Trayectoria de izquierda a derecha, adelante atrás y abajo arriba

11.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cara posterior externa tercio superior de muslo derecho de 0,8cm de diámetro a 62cm del vértice sin tatuaje ni ahumamiento

11.2 Orificio de salida de bordes evertidos en cara externa tercio superior de muslo derecho de 1,5x1,5cm de diámetro a 88cm del vértice

11.3 Lesiones herida de piel y masas musculares

11.4 Trayectoria de izquierda a derecha, adelante atrás y arriba abajo

12.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cara posterior de pierna derecha de 0,8cm de diámetro a 124cm de vertice(sic) sin tatuaje ni ahumamiento

12.2 Orificio de salida de bordes evertidos de 1x1cm en cara antero interna tercio superior de pierna derecha a 119,5cm del vértice

12.3 Lesiones herida de piel, fractura de tibia

12.4 Trayectoria de derecha a izquierda, atrás adelante y abajo arriba

13.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cara externa tercio distal de brazo derecho de 2x1cm a 49cm del vertice(sic) sin tatuaje ni ahumamiento

13.2 proyectil subcutáneo en cara psotero(sic) interna tercio distal de antebrazo derecho a 50cm del vertice(sic)

13.3 Lesiones herida de piel y masas musculares

13.4 Trayectoria de derecha a izquierda, adelante atrás y arriba abajo

14.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cara interna tercio medio de antebrazo derecho de 2x1cm a 63cm del vertice(sic) sin tatuaje ni ahumamiento

14.2 Orificio de salida de bordes evertidos de 1x0,8cm a 65,5cm del vértice en cara inteo(sic) interna tercio medio de antebrazo derecho

14.3 Lesiones herida de piel y tejido celular subcutáneo

14.4 Trayectoria de izquierda a derecha, atrás adelante, y arriba abajo

15.1 Orificio de entrada de proyectil de bordes invertidos en cuadrante supro interno de gluteo(sic) izquierdo de 2,5x08cm a 12cm del vértice sin tatuaje ni ahumamiento

15.2 Orificio de salida no hay. Proyectil subcutáneo en cara externa articulacion(sic) trocanterica derecha a 80cm del vertice(sic)

15.3 Lesiones herida de piel, laceración de masas musculares

15.4 Trayectoria de izquierda a derecha, atrás adelante, y arriba abajo... ”²⁷

De lo anterior se puede concluir que efectivamente la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, perdió la vida a causa de impactos de arma de fuego, como así quedó consignado en el protocolo de necropsia, quedando ratificada la vulneración al bien jurídico de la vida.

Obra igualmente Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 2173738 emitido por la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta, correspondiente a la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, ocurrida el día 16 de enero de 2002 en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)²⁸, ratificándose aún más el punible de homicidio en la humanidad de SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA.

Frente a las circunstancias en que se presentaron los hechos, se cuenta con la declaración rendida por el señor FRANCISCO JOSÉ MONTOYA HERRERA, realizada el día 16 de enero de 2002, donde manifiesta respecto de los hechos “...El dia(sic) de hoy aproximadamente a las seis de la tarde, yo estaba recostado en la baranda de la casa observando a las parejas en # de 7 que estaban ensayando el baile de Vals para los 15 años de mi hija que se iban a celebrar el 27 de Enero en la casa de mi cuñada cuando venian(sic) una muchacha y un muchacho y se recostaron en la baranda y cuando la cuñada se vino, ellos le preguntaron si ella era Sor y cuando ella respondió que si era Sor, no recuerdo si la muchacha o el muchacho se levantaron la camisa i le dijeron mire lo que le traemosy(sic) sacaron un arma y de una vez le dispararon a ella... ”²⁹

²⁷ Folios 15 a 19 c. o. 1

²⁸ Folio 53 c. o. 1

²⁹ Folios 6 y 7 c. o. 1

Así las cosas, encontramos que las anteriores probanzas, corroboran la muerte violenta de la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA el día 16 de enero del año 2002, al haber sido ocasionada por disparos de arma de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado de la vida.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, se parte del concepto de conflicto armado interno que el artículo 1º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, destaca como conflicto armado sin carácter internacional, el cual adquiere tal característica cuando *“se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”*.

Este concepto tiene plena aplicación dentro de la normatividad interna, por hacer parte del bloque de constitucionalidad y tiene como fin civilizar tales confrontaciones y establecer límites a los enfrentamientos bélicos, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, ajena a la confrontación armada que se desata entre los actores del conflicto.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

La legislación nacional³⁰, le proporciona el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que al *“pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha*

³⁰ Artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política

suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales".³¹

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano³², despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, estableciendo sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas. En tal sentido, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II-, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

La existencia de confrontaciones internas desde hace varias décadas en nuestro país, es una realidad innegable, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrarse al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

De lo cual se tiene las diferentes declaraciones e indagatorias donde los individuos que pertenecían a dicha organización criminal admiten y aceptan su participación en el hecho delictivo, lo cual corrobora que efectivamente en dicha zona operaba y estaba bajo el dominio de las autodefensas, los cuales sembraban el terror en el territorio nacional.

³¹ Corte Constitucional T-148/05

³² *"Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977"*³², ¹⁶² T- 148/05

Así mismo, se constata de las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de la docente SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, se dio en medio de aquel escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Aunado a lo anterior, se demuestra la condición de civil ajena a aquel conflicto que ostentaba la occisa, quien no hacía parte del conflicto armado que azotaba aquella región del país, pues al respecto obra prueba que demuestra que la víctima se desempeñaba como madre comunitaria y presidía el sindicato SINDIMACO.³³

De todo lo expuesto, se colige que la occisa no tuvo otra actividad diferente al ejercicio de su labor como madre comunitaria, precisamente su condición, fue la que al parecer la hizo que la señora SOR MARÍA fuese puesta en la mira por parte de miembros de las autodefensas, que ejercían acciones delincuenciales, toda vez que, como lo deja ver ELMAR DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ, quien afirma en la versión libre: *“...tenía como 45 años de edad, esa señora era sindicalista del partido comunista.”*³⁴ ... en otra diligencia de rendida por el mismo testigo indica *“...Me imagino que fue por esas cosas del sindicato, a nosotros nunca nos decían eso, a nosotros solo nos daban la orden y después escuchamos los comentarios de que era por la cuestión del sindicato, porque era izquierdista...”*³⁵

En indagatoria de LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ realizada el día 27 de agosto de 2009, y respecto de los hechos que aquí se investigan menciona *“...las circunstancias era porque esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla mas no se quien le entrego la información ni quien dio los datos concretos para asesinarla...”*³⁶

Surgen así razones para considerar que **el homicidio que nos ocupa no se motivó por nexos alguno de la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA con grupos guerrilleros, sino que guarda relación con su actividad sindical en la lucha de los derechos y garantías de las madres comunitarias**, a manos de miembros de las autodefensas, que ejercían dominio en la zona.

Se concluye de esta manera que SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, era una civil ajena al conflicto armado y que por tal razón debe ser considerada persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto

³³ Folio 139 C.O.1

³⁴ Folio 109 c. o. 1

³⁵ Folio 234 c. o. 1

³⁶ Folios 219 a 222 c. o. 1

de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

6.4.2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

La ley 599 de 2000 dispone:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: “una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”³⁷.

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, no existe duda frente a la existencia de aquella estructura armada ilegal denominada Bloque Catatumbo, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, mediante el despliegue de acciones

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

Así mismo, existen señalamientos que vinculan a JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE con aquella estructura armada ilegal, tal como el mismo lo reconociere desde su indagatoria y finalmente en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Al respecto, obran dentro del expediente las entrevistas realizadas a ex integrantes del Bloque Catatumbo, como LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ alias "ALEX", JORGE IVÁN LAVERDE AZAPATA alias "RAÚL SEBASTIAN, EL IGUANO o PEDRO FRONTERAS" y HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ alias "KEVIN", en las que se hizo mención al sujeto conocido con el alias de "CARE NUCHE", de quien dicen era raso conductor de la organización y colaborador en los diferentes trabajos a realizar.

Ahora bien, con el fin de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el presente pronunciamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, tanto en la injurada como en el escrito de acusación, no hizo mayor claridad al respecto.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia³⁸ ha señalado como regla general, que el límite cronológico del delito permanente está determinado hasta la ejecutoria del cierre de la investigación, siendo posible que por actos posteriores surja un nuevo proceso; no obstante, como quiera que nos encontramos frente a una terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos, para todos los efectos jurídico penales, los límites cronológicos del concierto que hoy se juzga, contendrán el periodo de tiempo que va desde la época en que informó haber hecho parte del Bloque Catatumbo, esto es desde octubre del año 2001 y hasta la fecha la fecha en que ocurrieron los hechos juzgados, esto es, 16 de enero de 2002, acorde con lo plasmado en el acta de formulación, como quiera que de la investigación adelantada por parte del ente acusador, no se alude a hechos posteriores y solo se notician los hitos acabados de mencionar, esto es la pertenencia del procesado al grupo paramilitar desde el año 2001, según el mismo lo informó, y como evento más avanzado en el tiempo, que se encuentre acreditado en el plenario cuando menos, reposa el homicidio de la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA.

³⁸ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

Es preciso manifestar que el deceso violento de SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA no fue la única acción criminal que perpetrara este grupo ilegal, pues se hace referencia a otros homicidios cometidos por el Bloque Catatumbo, como el mismo procesado admite: “...5 homicidios mas(sic) o menos , he aceptado cargos por la ordinaria en esos casos. No estoy condenado por CONCIERTO PARA DELINQUIR...”³⁹

De lo anterior surge la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º - art. 340 C.P., atribuida en acta de formulación de cargos, que se traduce en que el acuerdo de voluntades que describe el tipo básico, que tiene por finalidad la comisión de todo tipo de atentados, luego no solo la organización en sí misma ya resulta contraria al ordenamiento jurídico y afectante de la seguridad pública, por tanto de interés penal, sino que también los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana. Pero para el caso en particular, se tiene acreditado que el concierto para delinquir lo fue con el fin de cometer delitos de homicidio, entre otros.

7. RESPONSABILIDAD DEL SINDICADO

En diligencia de aceptación de cargos JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias “CARE NUCHE” admitió su responsabilidad penal, por el delito de concierto para delinquir, por haber hecho parte del Frente Fronteras como patrullero del grupo de autodefensas que operaba en el Departamento de Norte de Santander, para el año 2001, denominado Bloque Catatumbo, cuyos integrantes se concertaron para cometer una serie de delitos que atentaron **contra la vida** (tal como reconociera el procesado en su indagatoria, al aceptar la comisión de por lo menos cinco (5) homicidios más), dignidad, libertad individual, patrimonio económico, así como delitos atroces y de especial protección del derecho internacional humanitario, como ocurrió con el homicidio de la madre comunitaria SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, lo que denota que se trataba de un grupo ilegal que se organizó con el único propósito de delinquir, de crear temor y zozobra en la población civil, utilizando el poder de las armas para someter no solo al enemigo, encarnado en las guerrillas, sino también a personas ajenas al conflicto armado.

Aunado a la aceptación de responsabilidad que hiciere el vinculado, surgen suficientes elementos de juicio que señalan al vinculado como responsable del punible de Concierto

³⁹ Folio 101 c. o. 2

para Delinquir, por su militancia al interior de una organización paramilitar; al respecto se cuenta con la declaración realizada a HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ alias “KEVIN”⁴⁰, quien señaló que para la época de los hechos, el conductor para realizar los diferentes delitos en la ciudad de Cúcuta, era un sujeto que igualmente se apodaba como CARE NUCHE, quien respondía al nombre de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE.

Por su parte JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias “RAÚL SEBASTIAN, EL IGUANO o PEDRO FRONTERAS”⁴¹, mencionó que alias CARE NUCHE, hacía parte de las AUC.

En tal sentido el vinculado JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ, señaló: “...Ingresé aquí en Cúcuta, a principios de diciembre de 2001, hasta el 7 de octubre de 2002 que fui capturado aquí en Cúcuta en el Barrio la Unión y me desmovilice en diciembre de 2004, dentro de la Cárcel, con el bloque FRONTERAS. Yo conocía a ORLANDO BOCANEGRA alias EL VIEJO que era de las autodefensas del Barrio Sevilla de Cúcuta y por medio de él me presentó a ALEX, el nombre es LENIN GIOVANNI PALMA, era el Comandante de la ciudadela Atalaya, del Barrio Belén y la Libertad de Cúcuta, con él fue que ingresé aquí en Cúcuta, estuve en el Barrio la Libertad, pero me llamaban a SEVILLA a ATALAYA, yo era patrullero, el frente se llamaba Frente FRONTERAS, pertenecía al Bloque Catatumbo, El Comandante del Frente era JORGE IVAN LAVERDE ALIAS EL IGUANO, y el Comandante de la zona era alias ALEX. Por encima de LAVERDE estaba la gente del Catatumbo, ahí si no conozco. El poco tiempo que estuve en las autodefensas fue en el Frente Fronteras...”⁴²

Así las cosas, no hay duda que la persona a quien los desmovilizados del Bloque Catatumbo reconocen con el alias de “CARE NUCHE”, que cumplía funciones de patrullero, corresponde al plenamente identificado como JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE.⁴³

Es así como de acuerdo a la naturaleza del grupo armado ilegal, al tipo de adoctrinamiento y compromisos establecidos para pertenecer a las AUC, es claro que existió una decisión libre y voluntaria de su parte para engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio. De ahí que merezca asumir compromiso penal por el delito de Concierto para Delinquir, agravado por el inciso 2, del artículo 340 del C.P. que sin objeción alguna aceptó.

⁴⁰ Folio 134 y 135 c. o. 1

⁴¹ Folio 251 a 255 c. o. 1

⁴² Folio 101 c. o. 2

⁴³ Folios 58 a 60 c. o. 2

Dentro del expediente existen referencias ofrecidas por los desmovilizados de dicha organización ilegal, quienes al ser entrevistados señalaron a alias CARE NUCHE como integrante de la organización y además como uno de los autores materiales del crimen de la madre comunitaria, hecho que también fue admitido por el procesado en diligencia de formulación de cargos, para sentencia anticipada.

En cuanto al homicidio de la madre comunitaria SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, los medios de prueba obrantes dentro del expediente, son claros en determinar que éste fue un hecho cometido por miembros del Bloque Catatumbo, Frente Fronteras de las AUC, del cual hacía parte el aquí procesado; al respecto se cuenta con el reconocimiento que en tal sentido hizo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ comandante de dicha organización, ante la Unidad de Justicia y Paz, en versión rendida el 19 de noviembre de 2008 en la sala de audiencia del Juzgado Quinto de la Corte Federal de Washington, “...SOR MARIA ROPERO ALBERNIA, estos hechos ocurrieron en febrero del año 2000, no se exactamente la fecha en Cúcuta, en el barrio Ermita...”⁴⁴.

Así mismo, se cuenta con la indagatoria rendida por el señor LENIN GIOVANNY PALMA BERMÚDEZ, el día 27 de agosto de 2009, cuando respecto al móvil del homicidio manifestó “...las circunstancias era porque esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla mas no se quien le entrego la información ni quien dio los datos concretos para asesinarla...”⁴⁵

Lo cual discierne de lo manifestado por el señor HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ, en declaración de fecha 25 de agosto de 2008, manifestando respecto del móvil “...Me imagino que fue por esas cosas del sindicato, a nosotros nunca nos decían eso, a nosotros solo nos daban la orden y después escuchamos los comentarios de que era por la cuestión del sindicato, porque era izquierdista...”⁴⁶

Así las cosas, el procesado merece asumir responsabilidad penal en calidad de coautor del homicidio, como quiera que fue uno de los sujetos que prestó un aporte importante para asegurar la comisión del homicidio, pues tal como él mismo lo reconoció, el día de los hechos conducía el vehículo automotor en el que transportó a los ejecutores materiales del homicidio, con el propósito de supervisar la comisión del hecho y dispuesto a intervenir con tal de asegurar el resultado, utilizando el mismo rodante para la fuga de los autores materiales.

⁴⁴ Folio 216 c. o. 1

⁴⁵ Folio 221 c. o. 1

⁴⁶ Folio 134 c. o. 1

Sobre la figura de la coautoría, tenemos que el inciso 2 del artículo 29 del Código Penal (Ley 599/00) establece: “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

En el presente asunto se establece que aún cuando JUAN RAMÓN no haya sido la persona que accionó el arma de fuego contra la humanidad de la madre comunitario, ello no lo hace ajeno a la ejecución del ilícito, pues actuó en cumplimiento a la división de tareas previamente acordada con los demás miembros de la organización, conforme fuera ordenada por el comandante del grupo alias “PEDRO FRONTERAS o EL IGUANO”, guardando codominio del hecho, en tanto que su intervención era vital en la culminación, y cualquier decisión diferente de su parte resultaba determinante para alterar o cambiar el curso del acontecimiento e impedir el resultado, todo lo cual lo hace copartícipe del hecho criminal.

Así mismo, se acreditan los elementos estructurales del delito de Concierto para delinquir consagrado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, por el cual debe responder el procesado en calidad de autor, por su participación consciente y activa en aquel grupo armado ilegal denominado Bloque Catatumbo, cuyos miembros convinieron la realización de diversos delitos, principalmente el de homicidio, como ocurrió en el caso de la madre comunitaria SOR MARÍA ROPERÓ ALVERNIA, por el cual también merece asumir responsabilidad, en razón a la activa participación que tuvo en la comisión del hecho criminal.

De esta manera se atribuye responsabilidad penal al procesado JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias “CARE NUCHE”, por la comisión de las conductas punibles de delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado, conductas por las cuales se hace merecedor de las sanciones legales, tal y como él mismo lo aceptó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Una vez se ha realizado un cuidadoso estudio del plenario, el despacho llega a la conclusión que el **MÓVIL** que dio lugar al homicidio que ocupa el presente análisis corresponde a **SU ACTIVIDAD COMO SINDICALISTA** y en pro de los derechos de las madres comunitarias.

8. DE LA PUNIBILIDAD

Habida cuenta que se procede por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado, en virtud del fenómeno concursal, para efectos de fijar la pena a imponer se partirá de la conducta punible para la que se establece la pena más grave según su naturaleza, correspondiente al homicidio en persona protegida, la cual se aumentará hasta en otro tanto, por el delito contra la Seguridad Pública.

8.1. PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C. P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlmv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo	
360 meses	390 meses	420 meses	450 meses	480 meses
2.000 smlmv	2750 smlmv	3500 smlmv	4250 smlmv	5.000 smlmv

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 135 de la ley 599 de 2000, establece que la misma será de quince (15) a veinte (20) años, del cual se establece el ámbito punitivo de movilidad, así:

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo	
180 meses	195 meses	210 meses	225 meses	240 meses
15 meses	15 meses	15 meses	15 meses	15 meses

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código penal, resultando claro que habremos de ubicarnos dentro del primer cuarto punitivo, que va entre 360 y

390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes para el punible objeto de pronunciamiento, tal como se advierte de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece la gravedad de la conducta, al segar la vida de una mujer que conformaba un hogar en el que crecía y se formaba un hijo menor de edad, que dependía para su formación integral del acompañamiento y presencia constantes de su progenitora, persona que además era madre comunitaria, desplegando sus esfuerzos en la formación de otros menores de edad, que por los escasos recursos de sus padres deben valerse de esta clase de personas que le sirven a la comunidad más necesitada, en el tan importante rol de cuidar a los niños y prodigarles afecto, tratando de forjarles un mejor futuro. En cuanto a la intensidad del dolo, emerge de las circunstancias en que se presentó el crimen, que este fue cometido por personas que coordinaron el seguimiento de su víctima, verificando que efectivamente residiera en dicho inmueble, buscándola allí sin hallarla, con el pretexto de ingresar un menor al jardín infantil, lo cual no fue óbice para que reflexionaran su actuar criminal, persistiendo su voluntad en intención delictiva para retornar el mismo día en horas de la tarde para materializar el acto de sangre que se habían propuesto con antelación, acabando con la vida de la sindicalista, quien indefensa, pensándose segura en el calor de su hogar y en compañía de su familia, recibió múltiples impactos de bala. Y es que este crimen además generó un daño ostensible en la comunidad, pues al ser notorio que su deceso buscaba acallar las voces de inconformidad que ella proclamaba en busca de que el gobierno mejorara las condiciones prestacionales de las madres comunitarias, como presidenta del sindicato de madres comunitarias SINDIMACO, por lo que este orquestado plan en el que participó activa y decididamente el encartado, se mostró a los ojos de la comunidad, en especial de las compañeras de gremio de la occisa, como el inicio de un plan de exterminio, lo cual les generó un efecto de intimidación y temor en sus reclamaciones, y de contera menoscaba el derecho de libre asociación sindical en general, además de causar daños irreparables para su familia, por la inesperada y violenta muerte de un ser querido.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena acorde con aquella modalidad comportamental desplegada por el procesado, por lo que conforme al principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa, se impondrá una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL QUINIENTOS (2500) SMLMV DE MULTA**

Y CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir, encontramos que la imputación jurídica se hizo por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 340 del Código Penal, cargo que fue aceptado por el procesado.

Así las cosas, el despacho procederá por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el numeral segundo del artículo 340 del Código Penal, sin tener en cuenta las modificaciones posteriores efectuadas por la ley 733 de 2002, pues de un lado su vigencia data del 31 de enero de 2002, en tanto que el suceso mortal ocurrió el 16 de enero de 2002, por lo que no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento, y de otro lado, no irrogan beneficio punitivo alguno, en la medida que las penas consagradas en la reforma mencionada no benefician la situación del procesado, por lo que no se predica su aplicación retroactiva.

Así las cosas, resulta aplicable el tipo penal de concierto para delinquir, consagrado en el título de “Delitos contra la seguridad pública”, artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, que tiene prevista una pena de 6 a 12 años de prisión (72 a 144 meses) y multa de 2.000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, partiendo de la pena más grave, correspondiente al homicidio en persona protegida, la cual se fijó en TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL QUINIENTOS (2500) SMLMV DE MULTA Y CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ésta se aumentará, atendiendo la modalidad concursal en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (666) SMLMV DE MULTA, habida cuenta del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

En consecuencia, se impone en contra de JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias “CARE NUCHE”, como pena principal **CUATROCIENTOS CUATRO (404) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (3166) SMLMV DE MULTA Y CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

8.2. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria el procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tiene derecho por dicha aceptación.

De acuerdo con la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dentro del radicado 24.402, se establece que la sentencia anticipada se asimila con el allanamiento a cargos, por lo cual se dará aplicación a la rebaja reconocida por la Ley 906 de 2004, por corresponder a una norma procesal con efectos sustantivos favorables. Por tal razón, y en vista de que el procesado aceptó su responsabilidad en diligencia de indagatoria, será aplica lo dispuesto por el artículo 351 de la norma en cita, que concede una rebaja de hasta la mitad de la pena impuesta.

Por tal razón, el despacho al observar el momento procesal en el cual el aquí procesado decidió acogerse a sentencia anticipada, que se dio desde que fue escuchado en diligencia de ampliación de indagatoria, y al notarse que efectivamente esa decisión le evitó a la justicia un mayor desgaste judicial, se le concederá la rebaja de la mitad de la pena impuesta.

En consecuencia, la pena principal a imponer a JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE será de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (1583) SMLMV DE MULTA Y NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al haber sido declarado responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida en calidad de coautor, en concurso con el punible de Concierto para Delinquir Agravado, en calidad de autor.

9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En relación con los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, no hay lugar a su reconocimiento como quiera que en atención a los parámetros establecidos por los artículos 63 y 38 del C. P., no se cumple el requisito objetivo para su concesión, ya que el monto de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado y el mínimo legalmente previsto para el tipo penal de homicidio en

persona protegida, desbordan los parámetros contemplados para su otorgamiento, lo cual impide su reconocimiento. Por tanto, **JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE alias “CARE NUCHE”** deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y al acceso a la justicia para lograr la efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴⁷.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 97 del C. P., al no encontrar demostrados en el proceso los daños materiales causados con la conducta punible, no hay lugar a impartir condena por este aspecto. Igual decisión se adoptará frente a los perjuicios morales objetivados.

Y aunque no se presentó demanda de parte civil, se destaca que el art. 97 del C. P., le otorga al Juez amplias facultades para estimar el valor de los perjuicios morales subjetivados, conforme a la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso, al agravio y aflicción sufridos por los afectados.

Obran en el expediente las declaraciones de JORGE ALIRIO CARRILLO OVALLE⁴⁸ quien era el esposo de la occisa, ALEXANDER⁴⁹, JORGE ENRIQUE e IVÁN RENÉ CARRILLO ROPERO, hijos de la occisa, mayores de edad, a quienes se les habría de reconocer el monto correspondiente a los perjuicios morales subjetivados, a cargo del señor JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a ser condenados en virtud de estos hechos de manera solidaria. Ello en razón al dolor que causó el deceso de su progenitora, persona con la cual no podrán contar en adelante, resquebrajándose así de un tajo su proyecto natural de vida. No obstante, no militan en el plenario sus registros civiles de nacimiento, por lo que el despacho se abstendrá de tasar

⁴⁷ Sentencia C-209/07

⁴⁸ Folio 104 c. o. 2

⁴⁹ Folio 115 c. o. 2

valor alguno por tal concepto, lo cual, naturalmente no obsta para que puedan hacer valer sus derechos por la vías legales respectivas.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, administrando Justicia, en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE**, identificado con C. C. No 88.238.629 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, de condiciones civiles y personales conocidas en la presente sentencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (1583) SMLMV DE MULTA Y NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al haber sido declarado responsable del delito de **Homicidio en Persona Protegida en calidad de coautor, en concurso con el punible de Concierto para Delinquir Agravado, en calidad de autor.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR a **JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE**, al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivos irrogados, conforme lo expuesto dentro de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no darse los requisitos para su reconocimiento, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC, una vez cumpla con la pena que esté purgando en este momento.

CUARTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del distrito correspondiente, para lo pertinente, atendiendo el factor territorial y por cuanto la competencia de este fallador deriva de un programa de descongestión.

QUINTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
JUEZ

RMC